

— 3 Y 2 —
~~Tusesto~~
REGISTRADO
CORTE SUPREMA

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento arbitral, Rol Ingreso Corte N° 5884-2013, seguido ante el Juez Árbitro doña María Huerta Marín, caratulado “Jorge Felipe Gamboa Ríos con Euroamérica Seguros de Vida S.A.”, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, la cual confirmó la de primer grado que, en lo pertinente al presente arbitrio, rechazó la demanda interpuesta;

2º.- Que la recurrente fundamenta su solicitud de nulidad, expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 13, 1545, 1546, 1560 del Código Civil; Título VIII del Libro II del Código de Comercio; 3º letra e) inciso 3º del D.F.L. N° 251 de 1931 del Ministerio de Hacienda; párrafo III n° 1.2 de la norma de carácter general n° 123 de la S.V.S. de 2 de noviembre de 2001; 1489, 1547, 1551 y 1558 del Código Civil, alegando que no se consideraron los antecedentes médicos aportados por su representado, los que daban cuenta de su condición de portador de un cuadro clínico de obesidad mórbida que requería someterse a la cirugía bariátrica. Agrega que la voluntad de las partes al suscribir la póliza del seguro, cuyo cumplimiento se persigue por esta vía, fue que se reembolsara al afiliado los gastos ocasionados por prestaciones de salud relativas a tratamientos de obesidad mórbida;

3º.- Que la sentencia cuestionada, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda de autos, reflexiona al efecto que “con fecha 3 de marzo de 2011 don Jorge Felipe Gamboa Ríos fue sometido a una intervención quirúrgica de colocación de una manga gástrica laparoscópica, a raíz de la cual sufrió complicaciones que implicaron una larga internación”. Agrega que “Euroamérica Seguros de Vida S.A., requerida para ello, no reembolsó los gastos incurridos en dicha intervención, aduciendo una exclusión considerada en la póliza referida”.

Expone que de acuerdo a los documentos acompañados en autos, el actor “era portador de obesidad entre 39.4 y 37.5 índice de masa corporal (IMC)”. Adiciona que “la póliza contratada, en sus condiciones generales, considera como exclusión, “tratamientos de obesidad mórbida, excepto cuando el índice de masa corporal (IMC) sea mayor a 40 y sus condiciones



particulares excluyen tratamientos de obesidad no mórbida". Concluye que "no se ha probado en autos que los tratamientos de obesidad severa, aún con comorbilidades, se encuentren cubiertos por la póliza contratada." Recalca que "aún cuando se aceptara que las personas con un IMC entre 35 y 39,9 padecen de obesidad que pudiera calificarse de mórbida, por presentar además ciertas enfermedades, su tratamiento estaría excluido por establecer la póliza expresamente el requisito de un IMC mayor a 40";

Segundo punto
4º.- Que luego de lo dicho, resulta que las transgresiones que la recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquéllos, esto es, que no se acreditó en autos que los tratamientos de obesidad severa con un IMC inferior a 40, constituía una patología cubierta por la póliza contratada, pues expresamente se excluyó los tratamientos de obesidad no mórbida, esto es, aquéllos relativos a un IMC inferior a 40;

5º.- Que asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, al no haberse impugnado el fallo denunciando contravención a las leyes reguladoras de la prueba ya que la sola cita genérica de haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, resulta insuficiente para conducir que el recurrente acusa que éstas hayan sido infringidas, circunstancia que conlleva concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 304 y siguientes, por los abogados Leonardo Conde Abeliuk y Ricardo Carrasco Díaz, en representación del demandante, en contra de la

Mis acuerdos acuerdos y tres

sentencia de veinte de junio del año en curso, escrita a fojas 299 y siguientes.

Regístrate y devuélvase, con sus agregados.

Nº 23.449-2014.-

Seguid

Valdés

Fueenter

belard

Flor V. Bustamante

Alv

Recurso: C

Secretaria:

Nº de Ingre

REPOSICIÓN

LEON.

en repres

autos arb

DE VIDA

Eliana Hu

decimos:

Q

relación

venimos

de fecha

recurso

SS.I. de

los ante

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Patricio Valdés A., Juan Fuentes B. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Baraona G. y Raúl Lecaros Z.

No firma el Abogado Integrante Sr. Baraona, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Orcen

Autorizado por la Ministra de fe de la Corte Suprema.

6

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

1.- La s
median
en que
interpu
fondo
efectua
previer



ch

FOJA: 355
Trescientos Cincuenta y Cinco

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de noviembre de dos mil catorce.

Cúmplase y devuélvase.

NºCivil-5884-2013.

En Santiago, catorce de noviembre de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el ~~estado~~ diario con esta fecha.

GAMBOA CON EUROAMÉRICA SEGUROS DE VIDA S.A.

**CERTIFICO QUE LAS COPIAS DE FOJAS 223 a 236,
299 A 301, 342, 343 y 355 ESTÁN CONFORME CON SU
ORIGINAL.**

SANTIAGO, 9 DE ENERO DE 2015



**CRISTHIAN CAMUS
ACTUARIO**